

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

AUTO (I): 549

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que la parte demandante lega que no tiene la obligación de notificar la demanda, ya que esta pidiendo unas medidas cautelares, por lo tanto, tenemos;

EL Artículo 85-A CPTSS. Medida cautelar en proceso ordinario

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

***En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

En los procesos ordinarios laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa, la imposición de una caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas correspondientes al embargo, como quiera que son figuras propias de los juicios ejecutivos. Aunado a lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, con base en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que no se ha demostrado que el demandado pretenda insolventarse o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones, por lo tanto, la parte demandante, debe dar cumplimiento al numeral segundo del auto No 152, del 2 de febrero de 2023, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se

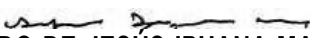
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medidas cautelaras

SEGUNDO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de tres (3) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2023-046
DTE: MARLON ALEXANDER MORENO DÍAZ
DDO: S&S SOLUTION GROUP SAS

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.016 de Fecha 10 de marzo de 2023



Secretaria